

# 11-08-91.- D. Leg. No. 746.- Aprueba la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (11-12-91)

## POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo, por Ley No. 25327 [T.180, pág.127], la facultad de legislar mediante decreto legislativo, sobre la reestructuración del Sistema de Defensa Nacional, del cual forma parte el Sistema de Inteligencia Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

### CAPITULO I FUNDAMENTOS GENERALES

**Artículo 1o.-** El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) forma parte del Sistema de Defensa Nacional y tiene por finalidad desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la Seguridad de la Nación, que el Estado garantiza mediante la Defensa Nacional.

**Artículo 2o.-** La Inteligencia es consubstancial a la Defensa Nacional y como tal tiene el carácter de permanente e integral, y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional.

**Artículo 3o.-** La Inteligencia es producida para el Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Nacional y en función de los criterios y políticas que éste determine y para los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional.

**Artículo 4o.-** La Inteligencia que se produzca es de nivel nacional, Dominio o Campo de Actividad y Operativa.

**Artículo 5o.-** Los Sectores Público y Privado obligatoriamente proporcionarán al Sistema de Inteligencia Nacional las informaciones y/o documentación que éste requiera para la Seguridad y Defensa Nacional. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

### CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA

**Artículo 6o.-** El Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por:

- a. El Servicio de Inteligencia Nacional.
- b. Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas y Educación.
- c. Los Organos de Inteligencia del Sector Defensa.
- d. Los Organos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

### CAPITULO III DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

**Artículo 7o.-** El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4o., actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

**Artículo 8o.-** El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas, cuenta con una organización interna basada en la

flexibilidad y funcionalidad, que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos.

**Artículo 9o.-** Dada la especial naturaleza de sus funciones vinculadas a la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia Nacional adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la confidencialidad de sus tareas y de la documentación que procese y produzca, así como aquellas requeridas para garantizar la seguridad de su personal. Las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional tiene calidad de Zona Reservada.

**Artículo 10o.-** Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

a. A nivel nacional, integrar la Inteligencia producida en los Campos Político, Económico Sicosocial y Militar, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

b. A nivel Dominio o Campo de Actividad, producir Inteligencia en los campos, Político, Económico y Sicosocial, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

c. Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

d. De conformidad con los criterios y políticas establecidos por el Presidente de la República, establecer los objetivos, estrategias y planes de la Inteligencia y Contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

e. Aprobar el Plan Anual de Actividades de los respectivos Organos de Inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

f. Definir, integrar y consolidar los planteamientos sobre la Doctrina de Inteligencia y Contrainteligencia del SINA.

g. Planear, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de Contrainteligencia, en todos los niveles.

h. Planear, dirigir y supervisar los Programas de Capacitación, Investigación y Desarrollo, en materia de Inteligencia y Contrainteligencia de los órganos conformantes del Sistema.

i. Suscribir Convenios y establecer relaciones con Organizaciones Homólogas de Inteligencia, de otros países, en aspectos relacionados con la Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

j. Modificar su estructura organizativa y los respectivos Cuadros para Asignación de Personal, en función de los requerimientos derivados del cumplimiento de su misión y objetivos.

k. Orientar y promover la adecuada participación de los Sectores Público y Privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional, en cuanto a la producción de Inteligencia.

l. Cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

**Artículo 11o.-** El Servicio de Inteligencia Nacional tiene la estructura básica siguiente:

- a. Alta Dirección
- b. Organismo de Control
- c. Organos de Asesoramiento
- d. Organos de Línea
- e. Organos de Apoyo
- f. Organismo de Instrucción y Capacitación.

**Artículo 12o.-** El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Na-

cional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. Tiene categoría equivalente a la de Ministro de Estado, integra el Consejo de Defensa Nacional y asiste a las sesiones del Consejo de Ministros, con derecho a voz pero sin voto, cuando es convocado.

**Artículo 13o.-** El Subjefe del Servicio de Inteligencia Nacional es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Tiene categoría equivalente a la de Viceministro.

**Artículo 14o.-** El Servicio de Inteligencia Nacional como Organismo Central del Sistema de Inteligencia Nacional constituye un Sector Presupuestario cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Su presupuesto y documentos que los sustentan tienen la clasificación de "SECRETO".

**Artículo 15o.-** Constituyen ingresos propios del Servicio de Inteligencia Nacional, el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja y enajenados siguiendo el procedimiento que se establecerá en su Reglamento, el monto generado por arrendamiento de inmuebles, donaciones y aquellos que pueda generar en el cumplimiento de su misión, debiendo destinarse al mantenimiento, reposición de sus activos fijos y para los fines propios del organismo.

#### CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE INTELIGENCIA

**Artículo 16o.-** Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Defensa, respectivamente, proporcionarán obligatoriamente bajo responsabilidad penal al Servicio de Inteligencia Nacional la documentación, información e Inteligencia que les sea requerida. Los demás órganos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, así como los Gobiernos Regionales Locales proporcionarán en análoga situación la información e inteligencia que les sea requerida por el Servicio de Inteligencia Nacional.

**Artículo 17o.-** Los titulares de los Organos de Inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional son designados a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y obligatoriamente, se reúne, individual o corporativamente, a requerimiento de éste, no pudiendo delegar tal responsabilidad.

#### CAPITULO V DEL PERSONAL

**Artículo 18o.-** El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional constituye un cuerpo organizado que, por la especial naturaleza de las funciones que desempeña, los riesgos que asumen y las responsabilidades inherentes a sus cargos, se rige por un Plan de Carrera y Escala Remunerativa Especial, que serán aprobados por decreto supremo en el plazo de cinco días, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 19o.-** El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, tienen la clasificación de "SECRETO", y podrán ser variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 20o.-** El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento, las medidas necesarias para:

a. Asignar incentivos especiales al personal que, por el tipo de funciones que desempeñe está en permanente riesgo o que por la calidad de sus servicios contribuya destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

b. Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes las incumplan.

c. Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento, eficiente y profesionalismo.

d. Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, y a los deudos del personal que pierda la vida igualmente en acto del servicio.

**Artículo 21o.-** El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional acreditará su condición de tal mediante un Carné de Identidad, que le facilitará el acceso a todas las reparticiones públicas y privadas, las mismas que, bajo responsabilidad penal, deberán obligatoriamente, permitir el acceso a sus instalaciones, y proporcionar la información y el apoyo requeridos para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

#### CAPITULO VI DE LA CAPACITACION

**Artículo 22o.-** La Escuela de Inteligencia Nacional (ESIN) es el órgano rector de las acciones de capacitación dentro del Sistema de Inteligencia Nacional. Las Escuelas de los demás organismos conformantes del Sistema normarán sus actividades de acuerdo a las Directivas emitidas por la ESIN.

**Artículo 23o.-** El Director de la Escuela de Inteligencia Nacional propondrá al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional los requerimientos de capacitación para atender las necesidades del Sistema, precisando los niveles, ciclos, currículo y los aspectos complementarios.

**Artículo 24o.-** El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional para acceder a cargos y funciones de mayor responsabilidad dentro de la carrera de Inteligencia, necesariamente tendrá que aprobar los cursos en sus diferentes ciclos y niveles. Al término de cada uno de ellos, suscribirán un compromiso de servir en el Sistema de Inteligencia Nacional, por los plazos que señale el Reglamento.

**Artículo 25o.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Servicio de Inteligencia Nacional sólo reclutará personal de nivel profesional, el mismo que deberá necesariamente seguir un Curso Básico de Inteligencia, cuya duración y condiciones se establecerán en el Reglamento antes de integrarse al Servicio.

#### CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** El Servicio de Inteligencia Nacional, en tanto no disponga del personal necesario, en cantidad y calidad para el cumplimiento de su misión, recibirá el apoyo

de personal calificado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Organismos del Sector Público. El Personal Militar y Policial en situación de actividad, asignado al Servicio de Inteligencia Nacional, será considerado como si prestara servicios en Unidades Operativas de sus respectivas Instituciones.

**SEGUNDA.-** El Servicio de Inteligencia Nacional dispone de un Sistema de Comunicaciones integrado, para el enlace del Sistema de Inteligencia Nacional, denominado Canal de Inteligencia.

**TERCERA.-** La defensa de los asuntos e intereses del Servicio de Inteligencia Nacional y su representación en juicio, estará a cargo del Procurador General de la República encargado de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**CUARTA.-** Los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales, considerarán dentro de la estructura de sus respectivas Oficinas de Defensa Nacional a los Organos de Inteligencia, cuyos responsables serán propuestos previamente para su aprobación al Jefe del Servicio de Inteligencia, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**QUINTA.-** Mediante decreto supremo reservado, será aprobado el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Sistema de Inteligencia Nacional en un plazo de cinco días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**SEXTA.-** Facúltese al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional para que mediante resolución jefatural, apruebe y/o modifique sus Cuadros para Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal y demás acciones de personal que sean necesarias, en concordancia con la organización establecida en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento; así como la adquisición de bienes y servicios, quedando exceptuado de las normas de austeridad que se establecerán en las respectivas Leyes de Presupuesto.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Transfiérase al Servicio de Inteligencia Nacional el personal, recursos materiales, equipos y acervo documentario de la Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia.

**SEGUNDA.-** Deróguense los Decretos Legislativos Nos. 270 y 271 y déjese sin efecto las disposiciones generales y específicas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**TERCERA.-** El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

**VICTOR MALCA VILLANUEVA,**

Ministro de Defensa.

**JUAN BRIONES DAVILA,**

Ministro del Interior.